

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante: Néstor Marcelo Rodríguez Madrigal
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros
Asunto: Auto admite apelación sentencia y niega práctica de prueba

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Popayán, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho, proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **NÉSTOR MARCELO RODRÍGUEZ MADRILA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, UTEN SUBDIRECTIVA POPAYÁN y ARL SURAMERICANA S.A.**, para definir sobre la admisión o no del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, frente a la Sentencia N° 041 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, el día 26 de mayo de 2023; recurso en el que se solicita a la Sala laboral de este Tribunal, que se disponga el decreto y práctica de una prueba pericial; peticiones que se resolverán previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, *“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”.*

En el asunto objeto de revisión, se advierte que la providencia objeto de reparo y por la cual el proceso fue remitido a esta instancia, corresponde a la sentencia que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dictara en proceso ordinario laboral tramitado aplicando el procedimiento establecido para los asuntos de primera instancia. E igualmente que, acto seguido a su pronunciamiento, en audiencia pública, la parte actora formuló recurso de apelación que esta instancia estima fue debidamente motivada, y por ello, por cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 del CPT y de la SS se procederá a su admisión.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante: Néstor Marcelo Rodríguez Madrigal
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros
Asunto: Auto admite apelación sentencia y niega práctica de prueba

De igual manera, se advierte que con la fundamentación del recurso de apelación la parte actora solicitó al Tribunal la práctica de dictamen pericial que, según su dicho, fue dejada de practicar en el curso de la primera instancia por una circunstancia ajena al peticionario de la prueba; petición que fundamento en lo previsto en el artículo 327 del CGP.

Al respecto, es menester precisar que las reglas previstas en el artículo 327 del CGP, relativas al trámite de la apelación de sentencias y al decreto y práctica de pruebas en segunda, corresponden a los procesos de naturaleza civil y no resultan aplicables al proceso laboral, como quiera que para éstos existen directrices especiales que se hallan consignadas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En efecto, en cuanto a los casos en los que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, el artículo 83 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001 precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 83. Las partes no podrán solicitar al Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el Tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Del contenido del mencionado artículo, no queda duda de que la **práctica** de pruebas en segunda instancia por solicitud de las partes se encuentra supeditada a que, en primera instancia, el medio de prueba pretendido haya sido decretado y que su no práctica obedezca a un hecho que no pueda ser atribuido al interesado en la misma; requisitos que en el caso sometido a estudio no se satisfacen completamente, como quiera que si bien es cierto, en el curso de la primera instancia se decretó como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte actora, cumpliéndose con el respectivo aporte en la oportunidad concedida para ello, y que su no práctica se debió a la decisión de aceptar la recusación

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante: Néstor Marcelo Rodríguez Madrigal
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros
Asunto: Auto admite apelación sentencia y niega práctica de prueba

que una de las entidades demandadas formuló en contra del perito que rindió la experticia, no es menos cierto que contra dicha decisión no se ejercieron todos los mecanismos procesales disponibles para obtener la modificación de la decisión, tal y como es el caso del recurso de queja, el cual era procedente ante la negativa de la *a quo* de conceder el recurso de apelación frente a la decisión que aceptó la recusación del perito e implícitamente impidió la práctica del señalado dictamen pericial.

Al haber adquirido firmeza la decisión que impidió la práctica y valoración del referido dictamen pericial, por prosperar la recusación, decisión tomada por el juez como director del proceso, la misma no puede ser objeto de modificación por parte de esta instancia, quien por esa causa habría perdido competencia para pronunciarse. Igualmente, no es posible dar aplicación a la facultad reservada en el artículo 83 del CPT y de la SS, al no cumplirse el requisito de que la no practica del medio probatorio haya obedecido a una situación no atribuible a la parte interesada.

Y es que, para aunar en razones, se puede advertir que no es que con la decisión adoptada por la juzgadora de primer grado se haya impedido a la parte demandante hacer uso del dictamen pericial como medio de prueba para apoyar sus pretensiones, como quiera que se le dio la oportunidad para presentar otro dictamen pericial, concediéndole un plazo de 60 días, sin embargo, en dicho lapso no se aportó ningún tipo de experticia, ni tampoco se justificó o se explicó el motivo de la no aportación.

Es más, nótese como, a través de proveídos de 26 de octubre de 2021, 28 de marzo, 25 de abril y 4 de agosto de 2022, el juzgado de primera instancia recordó y requirió a la parte demandante la aportación del dictamen pericial, sin que se hubiese obtenido ningún tipo de respuesta.

Luego, es claro que la parte demandante contó con una segunda oportunidad en el curso de la primera instancia para acceder al medio probatorio que pretendía hacer valer, sin embargo, sin que se advierta una razón válida o justificativa, decidió desatenderla, y por ello, no sea dable en la segunda

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante: Néstor Marcelo Rodríguez Madrigal
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros
Asunto: Auto admite apelación sentencia y niega práctica de prueba

instancia, proceder a suplir tal falencia, en tanto la misma constituye una omisión al deber de autorresponsabilidad que se encuentra en cabeza de las partes y precisamente deviene de lo consignado en el artículo 167 del CGP, cuando de manera expresa señala que le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

La facultad prevista en el artículo 83 del CPT y de la SS, no es una oportunidad con la que cuenten las partes para subsanar en segunda instancia las deficiencias probatorias en las que incurrieron en la primera instancia, sino un mecanismo excepcional que opera únicamente para ciertos eventos como facultad del superior y no como una obligación, en la que tiene marcada incidencia el comportamiento procesal que se haya adoptada por el interesado en el medio de prueba.

Como en el presente caso no hay duda de que la parte demandante contó con una oportunidad adicional para traer al proceso el dictamen pericial que pretendía hacer valer, sin que exista evidencia de las razones por las cuales no se hizo el aporte del mismo o de las razones que pudieron conllevar a tal omisión, esta instancia encuentra que no es posible acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante al sustentar la apelación y por ende será negada.

Cabe resaltar que practicar la prueba que siendo decretada en primera instancia no se practicó por culpa de la parte interesada -demandante-, al no aportarla en la segunda oportunidad que se le concedió, implicaría vulneración directa por esta Sala del contenido del inciso 2° del artículo 83 del CPT y de la SS, ya que la misma sólo podría practicarse en esta instancia, si se hubiese dejado de practicar sin culpa de la parte interesada y en igual forma se estaría violando el debido proceso; por lo mismo, si se practicara, la misma vulneraría el artículo 29 de la Constitución Política que indica que es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante: Néstor Marcelo Rodríguez Madrigal
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros
Asunto: Auto admite apelación sentencia y niega práctica de prueba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra de la Sentencia N° 041 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, el día 26 de mayo de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **NÉSTOR MARCELO RODRÍGUEZ MADRILA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, UTEN SUBDIRECTIVA POPAYÁN y ARL SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:
Carlos Eduardo Carvajal Valencia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba79e71db05fd3a8927c0a7843e612fc364dfce1dcd85300c45efa5740bb1d67**

Documento generado en 15/08/2023 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>